



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002615-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02072-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **PABLO ARDILES MARTÍNEZ**
Entidad : **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA -
SEDAPAL - EQUIPO ADMINISTRACIÓN SUR**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 25 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02072-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de junio de 2023, interpuesto por **PABLO ARDILES MARTÍNEZ** contra la Carta N° 226-2023-EA-S de fecha 15 de junio de 2023, a través de la cual el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL - EQUIPO ADMINISTRACIÓN SUR**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 7 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…) copia ÍNTEGRA y en formato físico, de la respectiva SOLICITUD y ANEXOS, presentada a SEDAPAL, mediante la cual se solicitó, instalación y conexión del servicio de agua potable y alcantarillado, correspondiente al suministro N° [REDACTED] ubicado en el actual [REDACTED]. [REDACTED]. (sic)

Mediante la Carta N° 226-2023-EA-S de fecha 15 de junio de 2023, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, señalando lo siguiente:

“(…) Al respecto, el Equipo Comercial Surquillo, área encargada de proporcionar la información requerida comunica, mediante documento de la referencia b) lo siguiente:

«De la revisión e información proporcionada por el proceso responsable Gestión e incorporación de Conexiones, así como el Proceso Evaluación Seguimiento y Control responsable de custodiar la documentación en archivo, se indica que luego de la búsqueda realizada en nuestros archivos de gestión, archivo central y periférico, no se ha ubicado los registros requeridos por el solicitante»

En ese sentido, corresponde citar lo que establece el Artículo 13° del TUO de la Ley 27806, que:...«La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.....» razón por la cual, no es posible entregar la información solicitada, ya que no se cuenta con la requerida documentación”.

Sin embargo, con fecha 20 de junio de 2023, el recurrente, al no estar conforme con la respuesta brindada por la entidad, presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando entre otros lo siguiente:

“(..)

TERCERO.- *Que, la respuesta brindada por SEDAPAL, no se enmarca dentro de los supuestos de denegatoria previstos por Ley, toda vez que, la información requerida, se trata de documentos que constituyen requisito obligatorio, para acceder a instalación de un nuevo suministro de agua y alcantarillado, por ende, estos deben de conservarse en sus respectivos archivos, al ser documentos que sustentan la titularidad del predio, objeto de contrato de prestación del servicio de agua potable. En tal virtud, la respuesta brindada por la aludida Empresa, resulta contraria a ley, ya que lo solicitado, consiste en información que la entidad, sí está obligada a poseer o custodiar. A mayor abundamiento, es preciso señalar, que este derecho de los usuarios de los servicios de saneamiento, se encuentra previsto de manera expresa en el artículo 120º numeral 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Leg. que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado mediante D.S. N° 019-2017.VIVIENDA; por lo que, **procedo a impugnar la denegatoria de mi solicitud, a efectos esta que sea examinada y corregida, por la Instancia Superior.**” (sic)*

Mediante la Resolución N° 002402-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, en atención a ella, mediante la Carta N° 277-2Q23-EA-S ingresada a esta instancia el 19 de julio de 2023, la entidad presentó sus descargos señalando, entre otros, lo siguiente:

- *“Con solicitud de documentos, recibida por mesa de partes virtual del Centro de Servicios Surquillo de SEDAPAL el 07.06.2023, el solicitante requiere:*

Copia ÍNTEGRA y en formato físico, de la respectiva SOLICITUD y ANEXOS, presentada a SEDAPAL, mediante la cual se solicitó, instalación y conexión del servicio de agua potable y alcantarillado, correspondiente al suministro N° [REDACTED], ubicado en el actual [REDACTED] 07 del distrito de [REDACTED].

- *Mediante memorando N° 644-2023-EA-S de fecha 07.06.2023, el funcionario responsable de la entrega de la información, solicita al Equipo Comercial Surquillo evaluar la posibilidad de atender el pedido formulado.*

¹ Resolución de fecha 11 de julio de 2023, la cual fue notificada por mesa de partes virtual de la entidad al siguiente enlace: http://factibilidad.sedapal.com.pe:8080/atdc_virtual/, el 13 de julio de 2023, generándose el Registro N° 81908, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

- Mediante Carta N° 226-2023-EA-S del 15.06.2023 se informó al usuario que el Equipo Comercial Surquillo, área encargada de proporcionar la información requerida comunicó con memorando N°755-2023-EC-S, lo siguiente:

«La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.....» razón por la cual no es posible entregar la información solicitada, ya que no se cuenta con la requerida documentación».

Descargos solicitados con Cédula de Notificación 8546-2023-JUS/TTAIP

En atención a los descargos solicitados, y considerando lo dispuesto en la Resolución N°2072-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, el Equipo Comercial Surquillo de la Gerencia Comercial, con memorando N° 885-2023-EC-S del 19.07.2023 remite la información requerida, la cual se pone a disposición del solicitante, mediante Carta N°278-2023-EA-S (se adjunta cargo)”.

Asimismo, de autos se advierte el Memorando N° 885-2023-EC-S, emitido por la jefa encargada del Equipo comercial Surquillo, del cual se desprende lo siguiente:

“En atención al documento de la referencia mediante el cual el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública admite a trámite el recurso de Apelación presentado por el ciudadano Pablo Ardiles Martínez, sobre la solicitud de documentación referida a la instalación y conexión de agua potable y alcantarillado correspondiente al suministro N° [REDACTED] se remite en catorce páginas (14) el expediente de acceso al servicio N° P41112015010028 facilitado por nuestro proceso responsable Gestión e Incorporación de Conexiones”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública conforme a lo estipulado por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de, ***“(…) copia ÍNTEGRA y en formato físico, de la respectiva SOLICITUD y ANEXOS, presentada a SEDAPAL, mediante la cual se solicitó, instalación y conexión del servicio de agua potable y alcantarillado, correspondiente al suministro N° [REDACTED] ubicado en el actual [REDACTED] del distrito de [REDACTED] (sic)***

Mientras tanto, con la Carta N° 226-2023-EA-S la entidad brindó respuesta a la referida solicitud señalando, entre otros, que, *“(…) De la revisión e información proporcionada por el proceso responsable Gestión e incorporación de Conexiones, así como el Proceso Evaluación Seguimiento y Control responsable de custodiar la documentación en archivo, se indica que luego de la búsqueda realizada en nuestros archivos de gestión, archivo central y periférico, no se ha ubicado los registros requeridos por el solicitante”*. Ante ella, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la respuesta brindada por la entidad resulta contraria a la ley, ya que ella se encuentra obligada a poseer o custodiar la información requerida, al constituir un requisito obligatorio para acceder a instalación de un nuevo suministro de agua y alcantarillado.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presenta por el recurrente conforme a lo estipulado por la Ley de Transparencia.

En principio, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara y precisa, y en consecuencia, que no sea indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En tal contexto, cabe indicar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia establece que “Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea”. (subrayado agregado)

Asimismo, es importante señalar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que “Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas. (...) Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar”. (subrayado agregado)

En el caso de autos, la entidad para denegar la información requerida, se ha limitado en señalar que, luego de efectuado la búsqueda en sus archivos de gestión, archivo central y periférico, no ha ubicado los registros requeridos —sin mostrar los informes de las áreas responsables de custodiar la información que permita corroborar lo dicho esta— para luego concluir citando lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”; lo cual, a criterio de este colegiado no es totalmente cierto, ya que la entidad para conceder el servicio de saneamiento y generar el suministro N° [REDACTED] tuvo que requerir al solicitante una serie de documentos, conforme los

establece el artículo 13³ del Reglamento de Prestación de los Servicios de Saneamiento de Sedapal, aprobado por la RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 081-2008-SUNASS-GG, por lo que concluimos que la entidad debe contar con la información requerida o está en la obligación de contar con ella.

Ahora, en sus descargos la entidad ha señalado que mediante el Memorando N° 885-2023-EC-S el Equipo Comercial de Surquillo remitió la información solicitada, lo cual se puso a disposición del recurrente con la Carta N°278-2023-EA-S (enviada al solicitante por correo electrónico de fecha 19 de julio de 2023), de lo señalado se advierten las siguientes cuestiones, primero, el recurrente estableció como forma de entrega de la información en físico y no por correo electrónico, segundo, el recurrente solicitó el expediente que generó el suministro N° [REDACTED] en tanto, en el Memorando N° 885-2023-EC-S se advierte que la entidad remitió la información que generó el suministro N° [REDACTED] y finalmente, del expediente remitido al recurrente se advierte la "SOLICITUD DE ACCESO AL SERVICIO", donde la usuaria requiere el servicio de agua y alcantarillado para el inmueble ubicado en el [REDACTED] lo cual difiere de la dirección consignada por el recurrente en su solicitud que es, [REDACTED]; por las cuestiones planteadas, no resulta amparable dar por atendida la solicitud por parte de la entidad.

En consecuencia, este colegiado concluye que la respuesta brindada por la entidad no cumple con el deber de motivar adecuadamente la no entrega de la información solicitada, por lo que, corresponde que la entidad proceda conforme al artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la información requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

³ **"Artículo 13° De la Solicitud de Acceso a los Servicios**

13.1 *Solicitud* La solicitud de acceso a los servicios de Saneamiento, debe presentarse conforme al Anexo 1 del Reglamento de Calidad de Prestación de Servicios, y será entregado en forma gratuita por SEDAPAL. Mediante esta solicitud, el solicitante manifiesta su intención de acceder a los servicios de saneamiento a través de una conexión domiciliar de agua potable y/o alcantarillado sanitario, asumiendo las responsabilidades y compromisos que correspondan. Las disposiciones establecidas en el presente capítulo, serán de aplicación para la solicitud de Reubicación de conexión domiciliar o Ampliación de diámetro.

13.2 *Documentos a presentar* El solicitante presentará su solicitud previo pago del servicio colateral correspondiente a "Estudio de Factibilidad", y deberá anexar a su solicitud la siguiente documentación:

- i) Documentos que acrediten la propiedad o posesión de conformidad con lo establecido en el Artículo 12.1° del presente Reglamento.
- ii) Copia simple del documento de Identidad del solicitante.
- iii) Documentos que acrediten la representación de conformidad con lo establecido en el Artículo 12.2° del presente Reglamento, de ser el caso.
- iv) Planos de ubicación o croquis del predio.
- v) En casos de conjuntos habitacionales, independizaciones a partir de 2do piso, locales industriales, mercados y otras unidades de uso de gran consumo, deberán anexar memoria descriptiva firmada por un profesional responsable habilitado incluyendo los planos de instalaciones sanitarias internas de agua potable y alcantarillado sanitario, que garanticen el adecuado uso del servicio.
- vi) Para predios que no cuenten redes de alcantarillado, y cuenten con silo; deberán presentar autorización sanitaria expedida por DIGESA. (...)"

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁴ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁵, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁶ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea

⁴ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁵ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Silvia Vanesa Vera Munte, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza⁷;

SE RESUELVE:

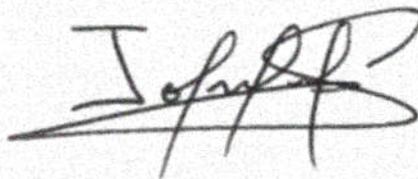
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **PABLO ARDILES MARTÍNEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL - EQUIPO ADMINISTRACIÓN SUR** que proceda entregar la información pública requerida, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL - EQUIPO ADMINISTRACIÓN SUR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **PABLO ARDILES MARTÍNEZ**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación a **PABLO ARDILES MARTÍNEZ** y al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL - EQUIPO ADMINISTRACIÓN SUR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

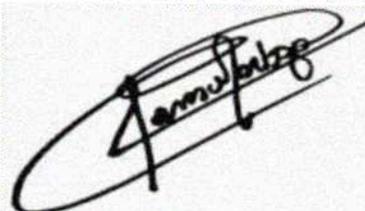
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.